



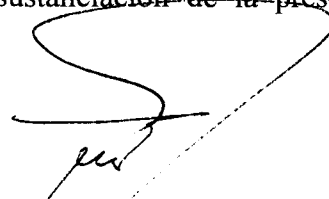
CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito D.M., 30 de mayo de 2012.- las 08:25.- **VISTOS.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria del 12 de abril de 2012, la Sala de Admisión conformada por los doctores: Ruth Seni Pinoargote, Édgar Zárate Zárate y Hernando Morales Vinuesa, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa N° 0683-12-EP, **acción extraordinaria de protección** presentada por Víctor Ismael Paredes Alvarado, por sus propios y personales derechos, mediante demanda presentada el 25 de abril de 2012 ante el señor Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar. **Decisión judicial impugnada.-** En ejercicio de las garantías consagradas en la Constitución de la República, el demandante formula acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado el 04 de abril de 2011, las 15h46, por los señores jueces de la Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, dentro del juicio penal No. 007-2011. **Violaciones constitucionales.-** A decir del accionante, se ha vulnerado el derecho al debido proceso, previsto en el Art. 76, numerales 1, 2, 3 y 7, literal m) de la Constitución de la República. **Antecedentes.-** Se dictó sobre el accionante un auto de llamamiento a juicio por el presunto delito de prevaricato, el mismo que fue impugnado a través de un recurso de nulidad y apelación, siendo rechazado el primero de ellos y el segundo inadmitido por la Corte Provincial de Justicia de Bolívar. **Argumentos sobre la violación de derechos.-** A decir del accionante, el auto a través del cual se inadmite el recurso de apelación carece de fundamentos jurídicos válidos y pertinentes, causándose una falta de motivación en el auto dictado y por consiguiente una vulneración al derecho a la defensa. **Pretensión.-** El accionante solicita a esta Corte que, mediante sentencia se deje sin efectos el auto mediante el cual se inadmite el recurso de apelación, y en su lugar se acepte el recurso presentado. **CONSIDERACIONES: PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el Art. 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución establece que "*las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales*". El numeral 1 del Art. 86 *ibídem* señala que "*Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución*", adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse "*contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.*" **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: "*La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido*

proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución".


CUARTO.- Los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen los requisitos de forma y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por Víctor Ismael Paredes Alvarado, reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda, previstos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto y sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se **ADMITE** a trámite la acción de protección N° 0683-12-EP. Por lo dispuesto, se dispone se proceda al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.-**



Dra. Ruth Seni Pinoargote
JUEZA CONSTITUCIONAL



Dr. Edgar Zárate Zárate
JUEZ CONSTITUCIONAL



Dr. Hernando Morafes Vinueza
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito, D.M., 30 de mayo de 2012.- las 08:25.



Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA
SALA DE ADMISIÓN